



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2018 - 00109

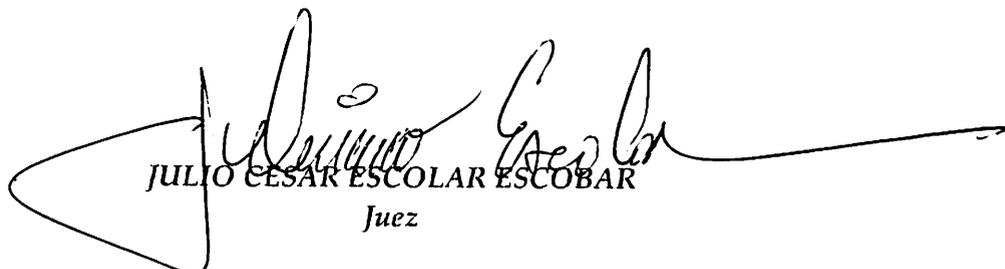
Tocancipá, febrero cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y de conformidad con el art. 593 y 599 del C.G.P., teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte interesada, el Juzgado dispone:

DECRETASE EL EMBARGO y RETENCION del 30% del salario y prestaciones sociales, que reciba el demandado DIONICIO PRADA LEAL, en su calidad de empleado de la empresa AVIZOR SEGURIDAD LTDA. Para tal fin ofíciase al señor pagador de dicha entidad para que dentro de los primeros cinco días de cada mes, consigne los dineros retenidos a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 257582047001 del Banco Agrario de Sopó. So pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Parágrafo 2º, art. 593 del C. G.P. **Infórmese que por tratarse de crédito de alimentos, el presente embargo tiene prelación sobre cualquier otro tipo de embargo, conforme lo dispone el art. 134 del Código de Infancia y Adolescencia.**

Aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso 6º del art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, al tener la información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, **ofíciase a la Policía Nacional Área Administrativa de Información Judicial**, para que se le impida la salida del país al demandado hasta tanto garantice el pago de alimentos (art 129 Ley 1098/2006)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 005 de hoy Febrero 8 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


HILDA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

Sin firma



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No.2019 – 00567
Interlocutorio Civil No. 036

Tocancipá, enero febrero cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

- PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.
- SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.
- TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.
- CUARTO: Se ordena le entrega de depósitos judiciales existentes en el proceso a la parte demandante.
- QUINTO: Cumplido lo anterior **Archívese** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 005 de hoy <u>Febrero 8 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboro: rhgm.

S. H. S. H.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No.2019 – 00566
Interlocutorio Civil No. 036

Tocancipá, enero febrero cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

- PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.
- SEGUNDO: ORDENASE el desglose del titulo valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.
- TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.
- CUARTO: Se ordena le entrega de depósitos judiciales existentes en el proceso a la parte demandante.
- QUINTO: Cumplido lo anterior **Archívese** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 005 de hoy Febrero 8 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.

S. a. fort.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No.2019 – 00568
Interlocutorio Civil No. 036

Tocancipá, enero febrero cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

- PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.
- SEGUNDO: ORDENASE el desglose del titulo valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.
- TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.
- CUARTO: Se ordena le entrega de depósitos judiciales existentes en el proceso a la parte demandante.
- QUINTO: Cumplido lo anterior **Archívese** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 005 de hoy Febrero 8 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZÓN MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, febrero cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021).

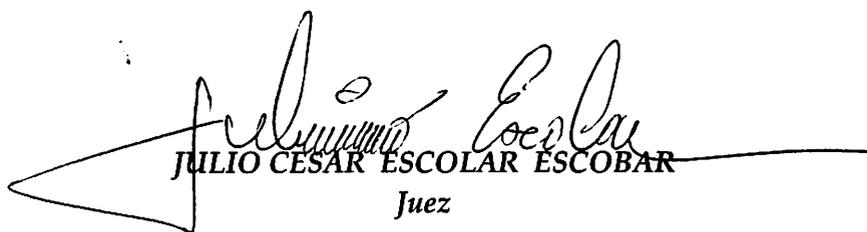
Verificado el escrito presentado por la parte actora, advierte el despacho que las comunicaciones aportadas a folios 33 a 36 incurrir en un yerro con la dirección de este despacho judicial, toda vez que no se encuentra ubicado en la calle 190 No. 7-05, sino en la carrera 7 No. 10-17 oficina 204, piso 2, Casa de la Justicia del centro de Tocancipá.

Aunado a lo anterior, el inciso 2° del art. 292 del C.G.P. consagra que “cuando se trate del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica” y al despacho solo se allegan las certificaciones de entrega pero no se aportó la providencia cotejada que debía anexarse.

Por lo anterior, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponde se,

Requiere a la parte actora para que allegue los citatorios del art. 291 y 292 del C.G.P. con los anexos que ordena la ley (*art. 292 CGP copia cotejada de la providencia que notifica y si fuere el caso la demanda, toda vez que en el citatorio se marzo con una X*) y citando a las partes a que comparezcan a la dirección correcta de juzgado (pueden solicitar cita para tal fin el correo (jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. 05 de Febrero 08 de 2021 a las 8:00 a. m	
Secretaria,	
RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboró: rhgm



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Hipotecario No. 2020 - 00200
Interlocutorio Civil No. 035

Tocancipá, febrero cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandada CARLOS HERNAN PEREZ SALAMANZA, fue notificado por aviso del mandamiento de pago, previos los trámites del art. 291 y 292 del C.G.P., (fol. 99 a 103), encontrándose vencido el término para proponer excepciones, sin que se haya hecho uso de tal derecho.

Teniendo en cuenta que “si en el proceso ejecutivo no se formulan excepciones por el ejecutado, el juez debe ordenar seguir adelante la ejecución por auto, por disposición expresa del artículo 440 del C.G.P, y en tal situación no es viable que declare de oficio excepciones, porque no hay lugar a sentencia; pero si se hubieran propuesto excepciones, al tener que tramitarse audiencia oral y dictarse sentencia, sí es viable ese reconocimiento oficioso de excepciones en el proceso ejecutivo, por varias razones (...)”¹

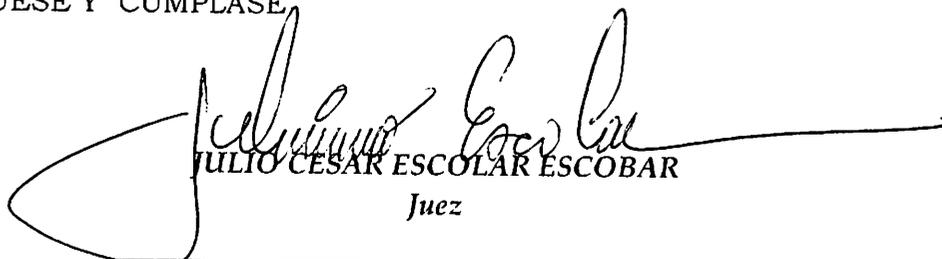
En el presente caso y de conformidad con la norma en cita, debe ordenarse que se siga adelante la ejecución, sin que se advierta nulidad alguna y verificado que el título base de recaudo cumple con los requisitos del artículo 430 del C.G.P. y que no se desvirtuó la orden de pago, por los montos allí establecidos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de CARLOS HERNAN PEREZ SALAMANZA, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago (fol.96 Cuaderno principal).
- SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
- TERCERO: Se autoriza a las parte a PRACTICAR la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.
- CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$2.723.800,00 (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016), para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 005 de hoy <u>Febrero 8 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><u>Secretaria.</u></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboro: rhgm.

¹ Isaza Dávila José Alfonso, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág. 73-74.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, febrero cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021).

Verificado el escrito presentado por la parte actora, advierte el despacho que se remitieron a las direcciones electrónicas de los demandados sendas copias del traslado integro de la demanda y de las providencias a notificar, con el mensaje expreso de la finalidad de notificación y los términos que deben contabilizar.

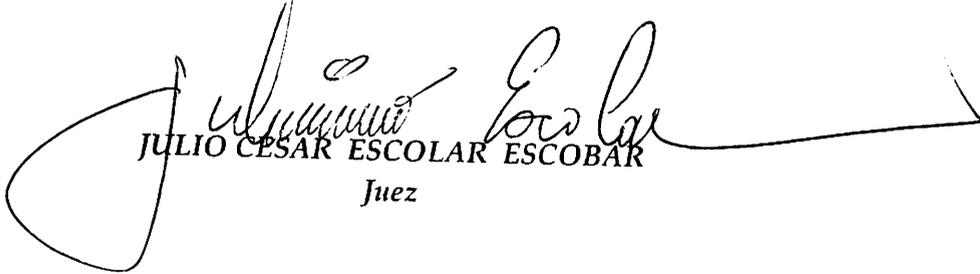
Ahora bien, lo que no se allega es la prueba de que el mensaje fue recibido por las partes, pues no hay soporte del servidor, téngase que al hacer el análisis de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 la Corte expresó frente al uso de sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, que *“estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado”* y que dentro de *“las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes”* con lo cual reconoce de forma expresa que, cuando se envía un correo con solicitud de confirmación de entrega, *“el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo”*, y que en *“los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo”*.

En ese orden de ideas y para impartir celeridad al proceso y teniendo en cuenta que el despacho si cuenta con las herramientas de confirmación de entrega del mensaje, se ordena que se reenvíe el mensaje del 27/10/2020 a los correos del demandado, se dejen las constancias de recibido del servidor y se contabilice el término de traslado conforme el Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, se

1. **No acceder** a la petición de proferir sentencia, por no obrar en el plenario constancia del servidor de los demandados que acredite que recibieron el mensaje.
2. **Ordenar** que desde el correo oficial del despacho se reenvíe el mensaje del 27/10/2020 a los correos del demandado, se dejen las constancias de recibido del servidor y se contabilice el término de traslado conforme el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 05 de Febrero 08 de 2021 a las 8:00 a. m

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: rhgm



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 033

Tocancipá, febrero cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, la solicitud del apoderado de la parte acora y que se cumplen con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, toda vez que el traslado de la demanda, el citatorio y las providencias a notificar se remitieron al correo electrónico aportado con la demanda y como se indicó por la H. Corte Constitucional C-420 del 24 de septiembre de 2020 frente al uso de sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, que *“estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado”*, encontrándose en este caso que se aportó la certificación de entrega en el servidor al cual se remitió el mensaje.

Siendo ello así, encontrándose notificada en debida forma el demandado en forma personal y que a la fecha, se encuentra vencido el término para proponer excepciones, recursos u otro medio de defensa, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de CARLOS RAMIREZ YEPES, por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago de fecha diciembre 02 del año 2019.
- SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
- TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.
- CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma de \$900.000 (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016), para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

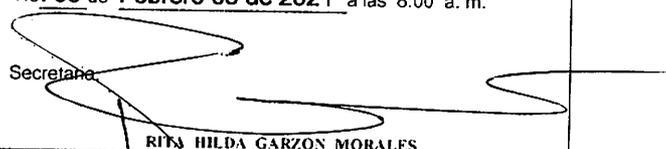

JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 05 de Febrero 08 de 2021 a las 8:00 a. m.

Secretaria


RIÑA HILDA GARZÓN MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

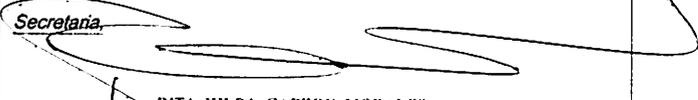
Ejecutivo No. 2001 – 00288

Tocancipá, febrero cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente y solicitud del apoderado de la parte actora, por ser procedente atendiendo que éste Despacho dejó de pertenecer a la Unidad Judicial de Tocancipá y Gachancipá, envíese el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>005</u> de hoy <u>Febrero 8 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria</i></p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboro: rhgm.


Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Monitorio 2019-00502
Interlocutorio Civil No. 034

Tocancipá, febrero cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que el deudor se dio por notificado por aviso mediante por visto de fecha enero 28 del año en curso, (fol.63), del expediente, sin que en el término de traslado haya realizado ningún pronunciamiento u oposición.

Siendo ello así se procederá de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, condenando al demandado al pago pretendido por el actor, en efecto el Tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, página 383, señalo: *si dentro de los diez días siguientes a la notificación personal al demandado "no contesta la demanda se dictará la sentencia con fundamento en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, sus intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo y constituye cosa juzgada, y con ella se proseguirá la ejecución ante el mismo juez en la forma prevista en el artículo 306 del Código General del Proceso"*.

En consecuencia se dictará sentencia condenando a ARTIMFER S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces a pagar a RENATE JOHANNA EIDINGER ESPINOSA, las sumas discriminadas en las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

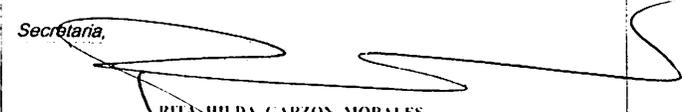
RESUELVE:

Condenar a ARTIMFER S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces a pagar a RENATE JOHANNA EIDINGER ESPINOSA, las siguientes sumas:

1. Doce millones de pesos (**\$12.000.000**), por concepto de capital, por el contrato de accesorios eléctricos (fol. 28 y 51).
2. Por los *Intereses moratorios* sobre la anterior suma, que corresponde a capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la totalidad de la deuda.
3. El presente proveído presta merito ejecutivo y constituye cosa juzgada.
4. Contra el presente proveído no procede ningún recurso, art. 421 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<small>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</small>
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 005 de hoy <u>Febrero 8 de 2021</u> , a las 8 00 a m
Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No.2016 – 00049
Interlocutorio Civil No. 030

Tocancipá, enero febrero cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

- PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.
- SEGUNDO: ORDENASE el desglose del titulo valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.
- TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.
- CUARTO: Cumplido lo anterior **Archívase** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 005 de hoy Febrero 8 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria.


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

con Escobar



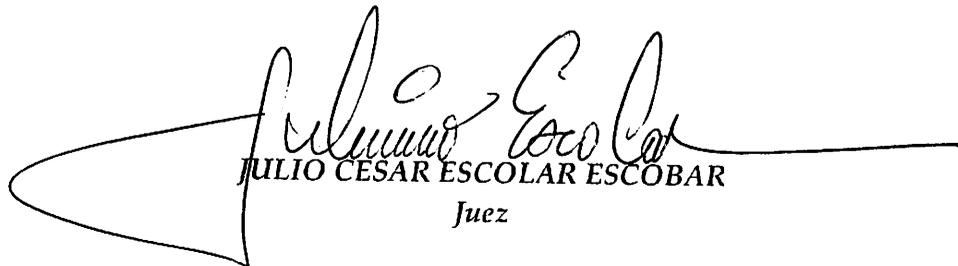
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2016 - 00406

Tocancipá, febrero cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021).

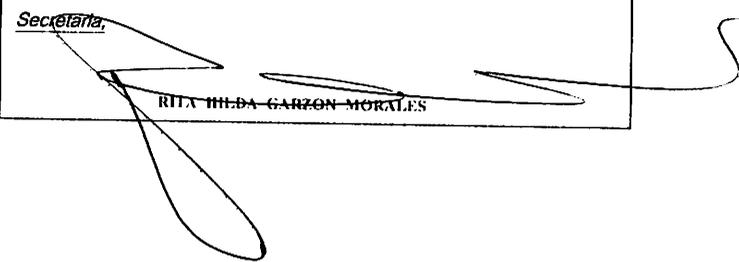
Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la Superintendencia de Sociedades en comunicación que antecede obrante a folio 20 del cuaderno de medidas cautelares, para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte demandante para a fin que dé cumplimiento al numeral 2º del referido escrito a fin de designar perito evaluador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 005 de hoy Febrero 8 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA ILLIDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Pago Directo No. 2020-00428
Interlocutorio Civil No. 029

Tocancipá, febrero cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la apoderada de la parte actora a folio 37, para la terminación del presente proceso.

Sea lo primero para precisar que en tratándose de un proceso especial de ejecución de garantía mobiliaria, el artículo 72 de la ley 1676 de 2013 establece: *“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución”* y además deben cumplirse con lo establecido en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos por analogía para su terminación

En el caso bajo estudio la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, en su calidad de apoderada de la parte actora, quien tiene facultad para *desistir* de conformidad con el poder que obra a folio 3 del expediente, presenta solicitud de terminación por haberse hecho efectiva la entrega del vehículo que garantiza la obligación.

Al cumplirse con las exigencias de la norma en cita y carecer de objeto continuar el presente proceso, se accede a la petición. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no existan remanentes, la entrega del vehículo al acreedor y el archivo de las diligencias y el desglose del título valor bajo las previsiones del artículo 116 del C.G.P. sin condena en costas

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR terminado el proceso No. 2020-00428, conforme la solicitud de la *parte actora*.

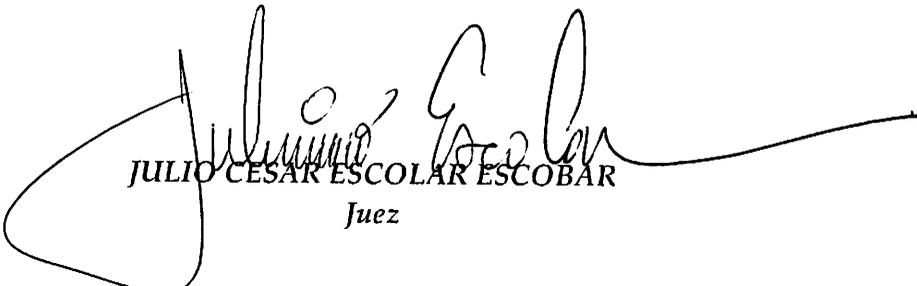
SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título valor base de la acción, con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G. del P., previo pago de arancel judicial.

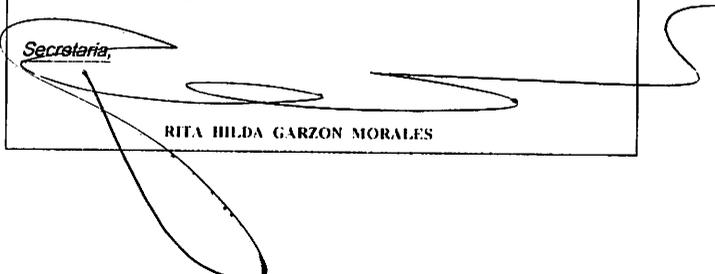
TERCERO: SIN condena en costas.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares materializadas dentro del presente proceso y ordenar la entrega del vehículo. OFICIESE, *siempre y cuando no exista embargo de remanentes*. En *caso contrario* póngase al medida cautelar a disposición del proceso, según el orden de la nota de remanentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena ARCHIVAR este proceso 2019-00306 previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 005
de hoy Febrero 8 de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

5/5 sent



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2018 - 00534

Tocancipá, febrero cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la Cámara de Comercio en escrito que antecede obrante a folio 29 del cuaderno de medidas cautelares, para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 005 de hoy <u>Febrero 8 de 2021</u>, a las 8.00 a. m.</p> <p><i>Secretaría.</i></p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 - 00121

Tocancipá, febrero cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021).

Solicita el apoderado de la parte actora se acepte como apoderado sustituto al Dr. CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ.

El art. 75 del C.G.P., señala que podrá sustituirse el poder, siempre que la delegación no esté prohibida expresamente.

En el presente caso, no se encuentra prohibido expresamente que el Dr. MIGUEL ANGEL GARZON RODRIGUEZ, pueda sustituir el poder que le fue conferido.

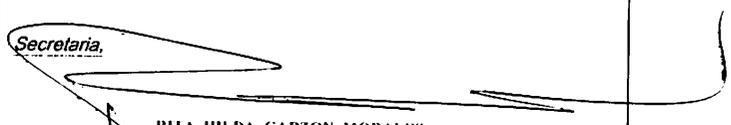
Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

1. Aceptar la sustitución del poder realizada por el Dr. MIGUEL ANGEL GARZON RODRIGUEZ.
2. Reconócese al Dr. CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 005 de hoy <u>Febrero 8 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria,</i></p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2020 – 00405
Interlocutorio No. 031

Tocancipá, febrero cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente respecto a la corrección por error en cambio de palabras en los autos de fecha diciembre 14 de 2020.

CONSIDERANDO:

Que existió un error por cambio de palabras o alteraciones de éstas, en el auto de fecha diciembre 14 de 2020, que debe ser corregido para evitar equívocos.

De conformidad al artículo 286 del C.G.P., son corregibles los errores por cambio de palabras o alteraciones de éstas, y a ello se procederá.

Para el caso, se tiene que en los autos de fecha diciembre 14 de 2020, obrantes a folios 6 del cuaderno principal y folio 3 del cuaderno de medidas cautelares, se consignó como parte demandada al señor JAVIER ALFONSO NUÑEZ RODRIGUEZ., DEBIENDO SER LO CORRECTO, JAVIER ALFONSO MUÑOZ RODRIGUEZ

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

1. Corregir los autos de fecha diciembre 14 de 2020, obrantes a folios 6 del cuaderno principal y folio 3 del cuaderno de medidas cautelares de diciembre 10 de diciembre de 2020, por lo que se tiene por escrito y entendido para todos los efectos que la parte demandada y en contra de quién se libra el mandamiento de pago es JAVIER ALFONSO MUÑOZ RODRIGUEZ.
2. Elabórese nuevamente los oficios de embargo, revisando además el número de matrícula inmobiliaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 005 de hoy <u>Febrero 8 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria,</i></p> <p></p> <p>RIITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2020 - 00301

Tocancipá, febrero cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, ofíciase a la Alcaldía mayor de Bogotá, unidad mantenimiento vial, requiriendo en los términos solicitados por la apoderada de la parte actora, en escrito obrante a folio 28 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 005
de hoy Febrero 8 de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio No. 039

Tocancipá, febrero cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Alimentos 25-817-40-89-001-2019-00707-00

Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció acerca del medio exceptivo que propuso la pasiva.

Revisado el expediente, no advirtiendo irregularidad alguna y verificado que se han agotado las etapas del proceso en debida forma, asegurándose el derecho a la defensa de las partes, se continuará con el trámite establecido en los artículos 390, 391 del C.G.P.

En ese orden, siendo el momento procesal correspondiente, se abrirá a pruebas el presente asunto decretando las solicitadas por las partes y el interrogatorio de parte que se llevará a cabo dentro de la misma audiencia.

Para todos los efectos, se señala el **14 de abril de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.** para la audiencia prevista en los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso.

El despacho procede a abrir a pruebas y decretar las mismas así:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales: Las arrimadas a la demanda y el traslado de las excepciones, en cuanto al valor que les otorga la ley, valoración que se hará en el momento del fallo.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. Documentales: Las allegadas con la contestación de la demanda en lo que legalmente corresponda.

2.3. Interrogatorio de Parte: Se recepcionará el interrogatorio de parte de la demandante **ANGELA CAROLINA REINA MOLINA** el día en que tenga lugar la audiencia.

2.4. Oficios: Ofíciase al BANCO DAVIVIENDA en los términos solicitados a folio 12 numeral 5.

Téngase en cuenta que en el día de la audiencia se llevará a cabo los interrogatorios de parte.

Se previene a las partes y a los apoderados que la inasistencia a la diligencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 005 de Febrero 08 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaría.



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, febrero cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021).

interlocutorio 038
Ejecutivo 25-817-40-89-001-2020-00434-00

Revisado el expediente y el libelo de la demanda junto con sus anexos, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer el asunto, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El ordenamiento estableció diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

En cuanto atañe al conocimiento en razón del territorio por regla general es competente el juez del domicilio del demandado, sin perjuicio de que puedan existir otros factores que incidan en la asignación de la misma. En efecto el artículo 28 numeral 3 del C.G.P. establece que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

De la norma citada se infiere que en tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contenida en un título valor, pueden ser conocidos tanto por el juez del lugar en el que deben cumplirse las obligaciones acordadas, como por aquél que ejerza jurisdicción en el sitio en que está domiciliado el convocado al pleito, a elección del demandante. De manera que si el actor fija la competencia en atención al lugar de cumplimiento de la obligación, le corresponde al juez respetar tal elección, sin tener en cuenta el domicilio del extremo pasivo.

Descendiendo al caso en examen, una vez revisada la demanda y particularmente el acápite denominado COMPETENCIA, se denota que en la demanda se consignó que *“Es usted competente Señor Juez, para conocer de este proceso, por tratarse de una demanda de menor cuantía y por el domicilio de la demandada Tocancipá, según artículos 17 y siguientes del Código General del Proceso”* es decir que el actor definió la competencia en atención al domicilio del demandado.

En ese orden, al analizar el contenido del Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada FORMAS ELECTRICAS S.A.S., se observa que su **domicilio** es el municipio de Chía, véase que la dirección de notificación de judicial (Tocancipá) no se puede confundir con el domicilio de la demandada.

En gracias de discusión que este haya sido el fuero elegido por la parte actora, se tiene que revisadas las facturas aportadas como título base de recaudo, se evidencia que en su tenor no se indica por aparte alguno que las obligaciones deben ser cumplidas en esta jurisdicción.

Bajo ese contexto, resulta claro que no hay prueba de que en virtud del fuero personal o contractual la competencia recaiga en este despacho judicial, pues ciñéndose al principio de literalidad e incorporación, debió quedar establecido en las facturas que la obligación se cumpliría en Tocancipá y en ese sentido no quedo ninguna estipulación, por lo que debe primar el factor de competencia general, cual es el **domicilio del demandado** y en este punto el despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, pues reitérese el domicilio de la demandada es Chía.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente para el conocimiento del Juez Civil Municipal de Chía - Reparto, para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechácese de plano* la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este auto y previas las desanotaciones en los libros radicadores, *envíese* las presentes diligencias con todas sus copias y traslados al Juez Civil Municipal de Chía (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notifico por anotación en el ESTADO
No. 005, de febrero 08 de 2021, a las 8:00 a.m.
Secretaria

RINA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, febrero cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021).

interlocutorio 037

Ejecutivo Hipotecario 25-817-40-89-001-2019-00383-00

Antecede memorial de la apoderada actora solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

De conformidad al artículo 461 del C.G.P. si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir, como se tiene en este caso de conformidad al poder obrante a folio 1, solicitando la terminación del proceso por pago, el juez así lo declarará.

Siendo procedente lo solicitado, el Despacho al tenor de lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo del inmueble hipotecado trabado en este asunto y materia de las medidas cautelares. Oficiese.

Resáltese que no existe petición de embargo de bienes y/o remanentes.

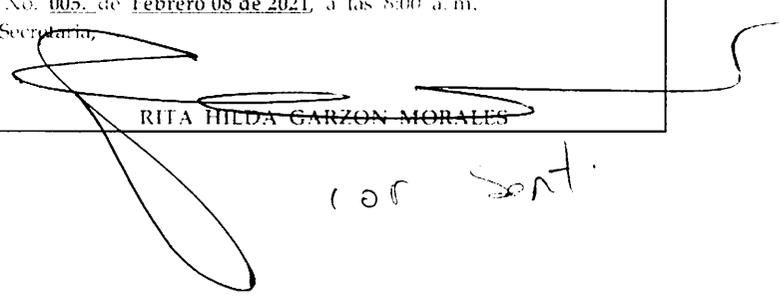
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo activo, con la constancia de que el crédito y la garantía hipotecaria continúan vigentes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
J u e z

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notifico por anotación en el ESTADO
No. 005 de Febrero 08 de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

PM

cor sent.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, febrero cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2020-00471-00

Revisado el expediente y el libelo de la demanda junto con sus anexos, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer el asunto, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El ordenamiento estableció diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la **cuantía** del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

En cuanto atañe al conocimiento en razón de la cuantía, el artículo 26 C.G.P. establece la forma de determinar la cuantía frente a un determinado caso, en este caso es un proceso ejecutivo por lo que la cuantía debe determinarse por el valor de todas las pretensiones incorporadas en la demanda, incluyendo los frutos, intereses, multas o perjuicios que se reclamen como rubros accesorios calculados hasta la fecha de su presentación. Dicho de otra forma, el demandante tendrá que sumar el valor de todas las pretensiones de la demanda, incluyendo las consideradas accesorias y calcular su valor hasta el día de la presentación; las sumas que se causan.

Aunado a lo anterior el artículo 25 del Código General del Proceso establece que cuando la competencia se determina por la cuantía; son de mayor, de menor y mínima cuantía. Siendo competencia de este juzgado los de menor y mínima; es decir los que versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que equivale para el año 2020 fecha en la que fue radicada la demanda a \$131.670.450.

Con apego a las directrices anotadas y de conformidad a las pretensiones de la demanda; se tiene que las mismas superan el valor antes mencionado, pues solo el capital pretendido es de \$140.000.000.

Así las cosas, este despacho no es competente para conocer del asunto al ser un proceso de mayor cuantía, de conformidad con la regla 1° del artículo 26 C.G.P., y al tenor del artículo 18 y 20 ibídem, que atribuye la competencia para conocer

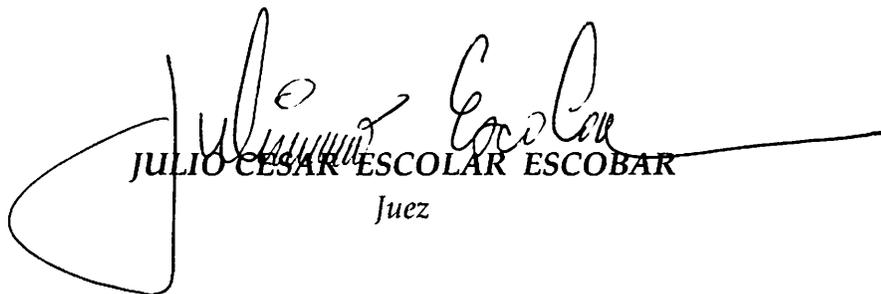
en razón de la cuantía de este proceso a los Jueces del Circuito, así se rechaza la presente demanda ordenando su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

1. *Rechácese de plano* la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por factor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este auto y previas las desanotaciones en los libros radicadores, envíese las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 005, de Febrero 08 de 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, febrero cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021).

Verbal Resolución Contrato 25-817-40-89-001-2019-00256-00

Visto el informe secretarial y la solicitud del apoderado de la parte actora ((fol. 50), de conformidad con el art. 75 del C.G.P., el cual señala que podrá sustituirse el poder, siempre que la delegación no esté prohibida expresamente y atendiendo que en el presente caso, al profesional del derecho MIGUEL ANGEL GARZON no se le prohibió sustituir el poder ((fol. 1), por lo cual se le reconocerá personería a CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ como abogado sustituto en los términos del poder inicialmente conferido.

Por otra parte se tiene que la audiencia inicial fue suspendida el día 11 de noviembre de 2020, con el objeto de garantizar al demandado su asistencia de manera virtual, para lo cual el apoderado actor indicó realizaría los tramites correspondientes para contactar al demandado, sin embargo a la fecha ha guardado silencio; por lo que se requerirá en este sentido.

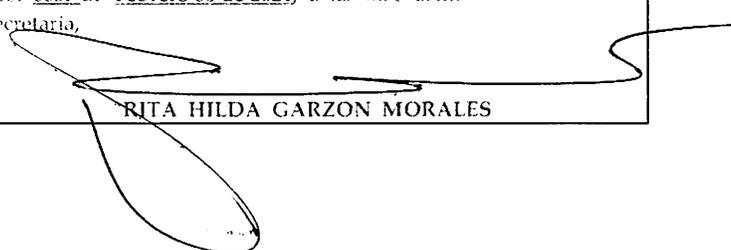
Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

1. **Aceptar** la sustitución del poder realizada.
2. **Reconocer** al abogado CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ, como apoderado sustituto de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución.
3. **Requerir** a la parte actora para que se sirva indicar si localizó al demandado y/o su correo electrónico, para efectos de garantizar su asistencia virtual a la audiencia respectiva. Se concede el término de 3 días para brindar esta información.
4. Vencido el término anterior ingresar las diligencias al despacho, para continuar el tramite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
J u e z

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 005, de Febrero 05 de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, febrero cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021).

Pertenencia 25-817-40-89-001-2018-00583-00

Verificado el plenario se observa que fue remitido Certificado de Tradición del inmueble del asunto, en el que en anotación No. 13 (folio 41 revés) se indica de manera incorrecta la inscripción de esta demanda, véase que se indica que corresponde a un proceso ordinario de enriquecimiento sin causa, siendo correcta demanda en proceso de pertenencia; por lo se ordenará la corrección a la Oficina de Registro.

Por otra parte, se requiere nuevamente a la parte actora para que allegue fotografías de la valla ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Téngase en cuenta que los demandados indeterminados guardaron silencio en el término de ley, por lo que cumplido lo anterior se procederá al nombramiento de Curador Ad-litem.

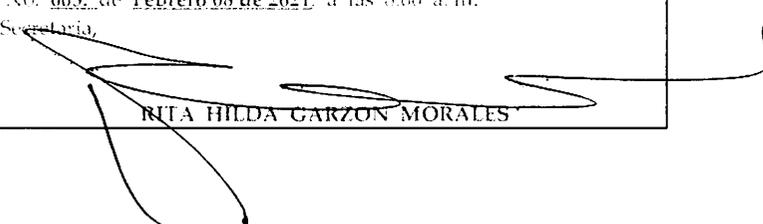
Así las cosas el Despacho DISPONE,

1. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá para que sirva corregir la notación No. 13 realizada en el folio de matrícula del inmueble 176-94031, toda vez que se registró demanda en proceso diferente al ordenado, siendo correcta demanda de pertenencia y no enriquecimiento sin causa como se indicó.
2. Requerir a la parte actora para que allegue fotografías de la valla, conforme el artículo 375 numeral 7º del C.G.P. y adelante las gestiones tendientes a la notificación de los demandados.
3. Por secretaría conceder cita al demandado RAFAEL GONZALEZ LINARES para efectos de la notificación personal, tal y como él lo ha solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
J u e z

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 005 de Febrero 08 de 2021 a las 8:00 a. m.
Secretaría,

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, febrero cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2013-00191-00

Visto el informe secretarial que antecede, para todos los efectos téngase en cuenta que el avalúo del inmueble embargado y secuestrado no fue objetado.

Por otra parte, se tiene que mediante auto calendado 3 de diciembre de 2020, se dispuso fijar caución a fin de dejar al demandante en depósito a título gratuito el vehículo embargado, sin embargo ha guardado silencio.

Así las cosas, sería del caso nombrar secuestre para el automotor aquí embargado y secuestrado, toda vez que el inicialmente nombrado fue excluido de la lista de auxiliares de justicia; sin embargo, teniendo en cuenta el incumplimiento de las disposiciones dadas sobre el automotor mencionado, el despacho insiste en que el demandante preste caución, para así garantizar la conservación e integridad del bien siendo depositario del mismo.

En consecuencia, se requiere a la parte actora BANCO FINANADINA S.A. para que preste la caución ordenada en auto anterior, para lo cual se concede el término de 5 días.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 005 de Febrero 08 de 2021, a las 8:00 a.m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, febrero cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2019-00296-00

Antecede memorial en la que la apoderada actora solicita tener por notificada a la demandada OFIR YATE GAITAN, en virtud de la conversación sostenida con ella en WhatsApp, medio por el cual le envió el mandamiento de pago y anexos.

Verificado el plenario, se tiene que los trámites adelantados por la apoderada actora no cumplen con los requisitos legales previstos para la notificación, señalados en los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, este ultimo que consagra *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Véase que no se ha previsto el envío por otro medio diferente a la dirección electrónica o sitio que se haya suministrado, por lo cual se despachará desfavorablemente la solicitud de la parte actora.

Ahora bien, mediante auto del 27 de enero de 2020 se dispuso el emplazamiento de los demandados, y de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así las cosas el Despacho DISPONE,

1. Negar la solicitud de la parte actora, conforme se indicó.
2. Por secretaría realícese el registro nacional de personas emplazadas de los demandados, vencido el término de 15 días ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
J u e z

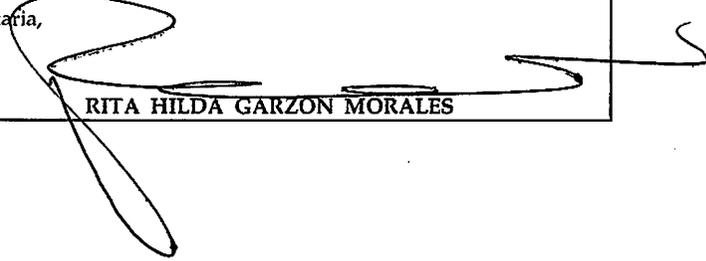
PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 005 de Febrero 08 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaría,



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio x P. 028

Tocancipá, febrero cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00050-00

Verificado el expediente y como quiera que las constancias visibles en el plenario cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entiende notificado el mandamiento de pago a la parte demandada VITAL COMERCIAL S.A.S., encontrándose vencido el término para proponer excepciones, sin que se haya hecho uso de tal derecho.

El proceso ejecutivo tiene su inicio en un derecho que, en esencia, es tenido por cierto y por ello, se otorga liminar una orden de pago que pues la pretensión se presume cierta (clara, expresa y exigible) y por estar insatisfecha se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado proponga excepciones conforme lo consagra expresamente el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

Siendo ello así, al guardar silencio en el término de traslado la parte ejecutada VITAL COMERCIAL S.A.S., y teniendo como única prueba las facturas aportadas, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P y los generales y especiales consagrados en los artículos 621, 774 del C.C.o y 617 del Estatuto Tributario Nacional, sin que exista ninguna medida de saneamiento que adoptar por cuanto el tramite impartido se ajusta a las previsiones del proceso ejecutivo, se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto por el art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, de conformidad con el inciso 2º del art. 440 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

- PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada VITAL COMERCIAL S.A.S por las sumas expresadas en el mandamiento de pago.
- SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
- TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.
- CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$950.000 (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016) para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 005 de febrero 8 de 2021 a las 8:00 a. m

Secretaria.

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, febrero cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021).

Proceso de Alimentos 25-817-40-89-001-2019-00646-00

Antecede derecho de petición suscrito por la profesional del derecho NUBIA PATRICIA AREVALO SEGURA en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en la que solicita se adicione la sentencia decretando la garantía futura de alimentos.

Sin mayores pronunciamientos, se tiene que la solicitud elevada por la profesional del derecho es improcedente, toda vez que el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para elevar peticiones en un proceso judicial; la Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** (C-951 de 2014).

Resáltese que el juez que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio. Así, el derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este caso, la solicitud elevada por la memorialista es propia del contenido de la Litis, por lo que no es procedente el derecho de petición que antecede, aunado a lo anterior echa de menos la profesional del derecho que el presente proceso fue terminado el 15 de septiembre de 2020 por CONCILIACIÓN.

Por lo anterior, es improcedente el derecho de petición de la memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
J u e z

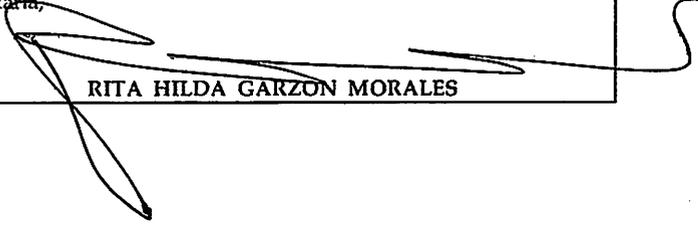
PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 005 de Febrero 08 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, febrero cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2019-00865-00

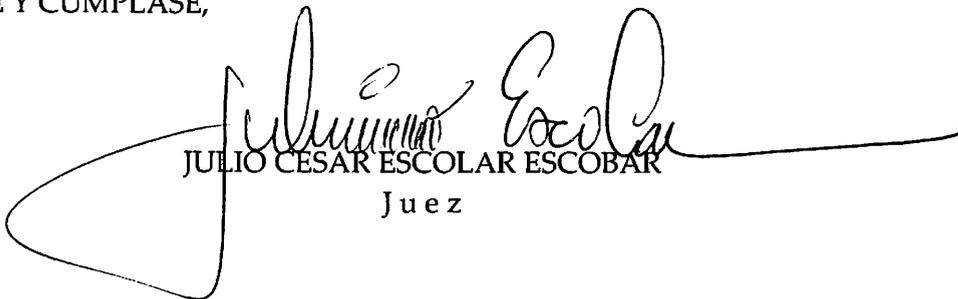
Se encuentra el proceso al despacho para resolver el escrito allegado por el profesional del derecho FABIAN ENRIQUE PEREZ RAMIREZ quien solicita se declare nulo o se reponga el auto calendarado 21 de septiembre de 2020 por medio del cual se corrió traslado de las excepciones de mérito.

Sin embargo, halla el despacho que no se ha reconocido personería jurídica al memorialista y al verificar los documentos remitidos vía correo electrónico el 10 de agosto de 2020, se tiene que se adjuntaron 8 archivos, entre ellos el denominado “poder y formatos diligenciados”, lo cual obra a folio 15 del expediente, empero los mismos no son legibles.

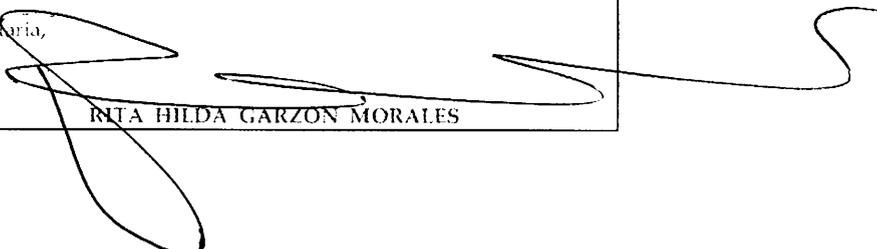
Así las cosas previo a resolver la solicitud elevada; se requiere al memorialista FABIAN ENRIQUE PEREZ RAMIREZ para que remita de forma legible el poder que lo legitima como apoderado de la parte ejecutada, para lo cual se concede el término de 5 días.

Vencido el término anterior, por secretaría ingrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
J u e z

FM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 005. de Febrero 08 de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaría,

RITA HILDA GARZON MORALES